

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega respuesta al auto que antecede a través del correo electrónico de las partes incidentante, incidentada y vinculada al presente tramite incidental, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga 21 de septiembre de 2020.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el seis (06) de febrero de 2008, modulada mediante providencia del 25 de agosto de 2015 y confirmada y adicionada mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, se procederá a realizar el estudio respectivo.

*“[...] **SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo confirmado en el sentido de ordenar a SOLSALUD ARS el cubrimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL DE REHABILITACION, la entrega de los medicamentos, exámenes, procedimientos, terapias y tratamientos; así como pañales, crema No 4 y multivitamínicos que requiere el menor. Así mismo se facultará a SOLSALUD ARS para que recobre a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER los valores que desbordan su obligación como ARS [...]*

TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 31 de agosto de 2020 se radico incidente de desacato por parte de PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, informando que la entidad accionada COOSALUD EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que la EPS retiro al agenciado el servicio médico de cuidador desde el día 30 de junio de 2020 y a la fecha de presentación no le han seguido prestando el servicio requerido por el paciente para el tratamiento de su patología.

Mediante auto calendado a la misma fecha se da apertura al incidente de desacato, en contra del Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS y la Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA, quien ostenta el cargo de Gerente Sucursal Santander de COOSALUD EPS, toda vez que no cumplieron con lo pertinente a la orden constitucional proferida por este juzgado en aras de la protección al derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

COOSALUD EPS, dentro del término otorgado haciendo uso de su derecho a la defensa allega memorial mediante el cual solicita la nulidad del presente tramite incidental, puesto que el juzgado había hecho caso omiso a realizar el requerimiento previo señalado por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el a quo considero pertinente dejar sin efecto el auto de apertura del incidente de desacato calendado a 31 de agosto de 2020 y en acatamiento a lo dispuesto por el superior mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de 2020 se realiza el requerimiento previo a COOSALUD EPS para que en el término de tres días siguientes a la notificación diera cumplimiento al fallo de tutela y en caso contrario informara al despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al mismo. Así mismo se requirió a la SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD para que iniciara los tramites que considerara pertinentes para el cumplimiento de la orden constitucional.

De ahí, que en el término conferido dieron respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

- **COOSALUD EPS**

En junta médica realizada el 11 de agosto de 2020, la Dra. Andrea Natalia Díaz Gutiérrez señaló lo siguiente:

"Interviene la Dra. Andrea Natalia Díaz Gutiérrez Medico general de la IPS ISABU donde evalúa en el mes de julio al paciente Camilo Andrés Galvis y manifiesta que no tenía conocimiento de la junta de especialistas del mes anterior y que fue engañada por parte de la señora ya que según la Doctora actuó de mala fe porque manifestó que la orden estaba vencida, informa que no es la médico tratante y era la primera vez que lo atendía, aclara la profesional que después de conocer la historia clínica de la junta del especialistas el paciente CAMILO ANDRES GALVIS no presenta ningún cambio ni alteración ya descrita en junta de especialistas, por tal motivo considera que no es pertinente el servicio de cuidador y que este debe ser asumido por la familia."

Por lo anterior y de acuerdo, con lo manifestado por las Dras. Alba Eugenia Pinto y Andrea Natalia Díaz Gutiérrez, el señor Camilo Galvis no cuenta con ordenamiento médico vigente para la prestación del servicio de cuidador, toda vez que los ordenamientos realizados por ellas los días 01 junio y 22 de julio del año en curso, fueron desestimados en las juntas médicas relacionadas anteriormente.

Ahora bien, es importante señalar que la entidad accionada se refirió dentro del memorial allegado a la prescripción médica realizada el 21 de agosto por la Dra. INES VILLAMIZAR Especialista en Neurología Pediátrica, en la cual se ordena Cuidador 24 horas permanente por 3 meses; sin embargo una vez analizada por parte de la entidad COOSALUD esta determina no subyace razón alguna para que la incidentante haya acudido a un particular para la valoración médica, cuando dentro de la EPS se le están prestando todos los servicios médicos requeridos conforme a las prescripciones y conceptos de los galenos tratantes del paciente.

"1. La EPS conoce la Historia Clínica del usuario y descarta la opinión del médico particular, teniendo en cuenta lo señalado por loa IPS VIDA SER y la ESE ISABU en las juntas medicas realizadas el 18 de junio y 11 de agosto del 2020, en los cuales los médicos tratantes expresan los motivos por los cuales consideran que el servicio de Cuidador no es pertinente para el usuario.

2. Los profesionales de la ESE ISABU y de la IPS VIDA SER han valorado adecuadamente al usuario, puesto que las atenciones realizadas por la IPS VIDA SER se han realizado en el domicilio del usuario, verificando su estado de salud y entorno familiar, determinando así lo requerido en el Plan de Atención Domiciliaria.

3. El señor Camilo Galvis ha sido atendido por especialistas en el manejo de su patología a través de la red de servicios de salud de COOSALUD EPS, reiterando que

las juntas médicas han sido realizadas por médicos interdisciplinarios, que bajo su estricto criterio médico y científico han determinado que no requiere la prestación de este servicio.

4. En el caso de Camilo Galvis, COOSALUD EPS no ha aceptado conceptos de médicos no identificados como tratantes, reiterando que los servicios se han garantizado a través de su red de prestadores, y que han sido estos quienes han considerado que no requiere el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO."

- **SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD**

Dentro del término concedido, expone que una vez se tuvo conocimiento de la solicitud del Despacho, se procedió a verificar la información con la Dirección de Protección al Usuario, encontrando que la Superintendencia Nacional de Salud desplegó las siguientes actuaciones:

- a) Se requirió a EPS COOSALUD con NURC- 2-2020-124889, con el fin de conocer las razones del incumplimiento del fallo.*
- b) Respecto a la visita, la solicitud se escaló al Grupo de la Delegada para lo de su competencia y seguimiento al caso concreto.*

En consecuencia, mediante auto calendado a 10 de septiembre de 2020, se profirió auto de apertura del incidente de desacato en contra de del Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS y la Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA, quien ostenta el cargo de Gerente Sucursal Santander de COOSALUD EPS, toda vez que no cumplieron con lo pertinente a la orden constitucional proferida por este juzgado en aras de la protección al derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas, dentro del presente auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

De igual manera, y advirtiendo que la valoración realizada por la EPS COOSALUD data a 11 de agosto de 2020 y la prescripción de la Dra. INES VILLAMIZAR del 21 de agosto de 2020, se procedió con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, **REQUERIR a COOSALUD EPS** para que rindiera PRUEBA POR INFORME a este despacho, para que:

1. **REALICE** en el término de Dos (2) días una completa valoración médica al paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, donde se examine su estado de salud actual y la solicitud de CUIDADOR 24 horas conforme a la prescripción médica de la Dra. INES VILLAMIZAR Especialista en Neurología Pediátrica.
2. **ALLEGUE E INFORME** el resultado de la Valoración médica del paciente CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA actualizada y los actos administrativos realizados por la entidad para la prestación integral del servicio de salud y la entrega de los insumos médicos prescritos por su médico tratante.

El 14 de septiembre de los corrientes, la incidentante allega memorial, solicitando que la prestación del servicio de cuidador ordenado en la última junta médica no sea prestada por la misma IPS VIDASER adscrita a la EPS COOSALUD, puesto que, dicha IPS retiró el servicio de cuidador con argumentos falsos, los cuales afectaron su salud mental y psicológica de su hijo y su núcleo familiar.

Por otro lado, COOSALUD EPS ejerciendo su derecho a la defensa el 15 de septiembre del 2020, informa al despacho que se llevó acabo nueva junta médica mediante la cual se determinó lo siguiente:

“La junta considera: A la luz de la resolución 5928, noviembre 30 de 2016, el paciente cumple con varios requisitos de ley para asignación de cuidador, el cual sentenció la corte, debe cumplir con dependencia total y los ingresos de la familia son mucho menores a 8 SMMLV. La madre de Camilo es cabeza de familia, sin ingresos fijos, con 3 hijos para mantener.”

1. Se asigna cuidador 12 HORAS para el paciente Camilo Andrés Galvis Gamboa debido a las condiciones anteriormente expuestas.”

En consecuencia, se iniciaron los tramites correspondiente con la IPS VIDASER para garantizar el servicio de cuidado 12 horas, no obstante, la IPS le informa el 15 de septiembre que no ha sido posible comunicarse con la agente oficiosa a los números telefónicos 6321075 o 3153507906; sin embargo y con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional, la Institución prestadora de servicios de salud envió a la dirección de residencia de la parte incidentante a un profesional, sin embargo no fue posible prestar el servicio toda vez que en la dirección donde afirmaron que la señora Paola no residía ahí. Respecto a los demás insumos médicos requeridos manifiesta la parte incidentada que se ha realizado la entrega efectiva de los mismos.

Ante la dificultad de localización de la incidentante, COOSALUD EPS, solicita al juzgado que se requiera a la señora PAOLA para informe y actualice los datos de residencia y números telefónicos, para proceder a prestar el servicio de cuidador.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 16 de septiembre de 2020 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

➤ **COOSALUD EPS**

Informa al despacho, que una vez se tuvo conocimiento de la dirección real de la incidentante, el señor LENER MESA, se dirigió el 17 de septiembre a prestar el servicio de cuidador; sin embargo, la señora Paola, se negó a la prestación del mismo, toda vez que se encontraba en la vivienda y no permitió el ingreso del cuidador. situación que se presentó nuevamente e en horas de la tarde el 17 de septiembre de 2020 conforme a la constancia que se adjunta en la contestación:

*“Se realiza visita para el servicio de enfermería domiciliaria por parte del personal de la IPS VIDASER EU, la señora Paola Gamboa madre y tutora del joven **Camilo Andrés Galvis**, responde a la atención después de dos llamados a la puerta ella refiere no atender al servicio negándose rotundamente basándose en argumentos ya expuestos ante una demanda que tienen en proceso de forma alterada realizando material fílmico por parte de su hija que se encontraba presente, segunda visita el día 17 de septiembre siendo las 14:00 horas en la ciudad de Bucaramanga se anexa material fílmico y fotográfico , Se da parte a la jefe María Fernanda COOSALUD de la búsqueda del domicilio desde todo el recorrido. Nota la*

dirección no concuerda con la enviada niegan que la señora tenga celular o algún medio de contactarla.”.

Reitera COOSALUD EPS que ha buscado insistentemente y de manera oportuna la forma de garantizar el servicio ordenado por el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, respecto del servicio de cuidador 12 horas al joven CAMILO ANDRÉS GALVIS, sin que a la fecha haya sido posible por la imposibilidad absoluta imputable a la Señora PAOLA GAMBOA, quien manifiesta no aceptar el servicio de cuidador a menos que se realice con el acompañamiento de un policía durante las 12 horas, situación y requerimiento que se hace de imposible satisfacción para el prestador contratado para el servicio y para COOSALUD EPS.

➤ **INCIDENTANTE**

Allega memorial y material video gráfico, mediante el cual informa que envió carta a COOSALUD EPS en donde le expone sus inquietudes acerca de la IPS VIDASER, para que no sea esta la prestadora de este servicio, sin embargo, el día de hoy recibí en dos ocasiones la visita de la IPS VIDASER donde me imponían el servicio de cuidado por parte de ellos.

De igual manera, se pronuncia sobre las visitas realizadas por el cuidador, señalando que realizaron una visita a las 7.00 am, no pudiendo atenderlos ya que se encontraba en las terapias de mi hijo en el horario de 7 a 10.30 am, les informe que los podía atender en la tarde, a lo cual asistieron hacia las 2.30 pm, donde le expuso a la funcionaria que venía en representación de la IPS VIDASER y al cuidador enviado por parte de ellos, las razones por las cuales no podía aceptar el servicio y que estaba en espera del cambio de IPS por parte de la EPS COOSALUD.

➤ **SUPERINTENDENCIA REGIONAL DE SALUD**

La Superintendencia realizó el requerimiento administrativo a la EPS para el cumplimiento del fallo de tutela, por ende, COOSALUD EPS en respuesta al mismo le informa que el usuario tuvo una nueva JUNTA INTERDISCIPLINARIA DEL INSTITUTO NEUROLÓGICO el 14 de septiembre de 2020, por la que ordenan el servicio de cuidador 12 horas, el cual será suministrado por COOSALUD EPS,

Teniendo en cuenta la respuesta allegada se requirió nuevamente a COOSALUD EPS bajo el NURC 2- 2020-131369 con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento al fallo conforme a lo ordenado por el médico tratante.

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOSALUD EPS, al no prestar el servicio de cuidado 12 horas requerido por el paciente CAMILO ANDRES GALVIS, generando una trasgresión a los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones dignas y el incumplimiento del fallo de tutela?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar:

i) si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, ii) imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el*

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.5

Ahora bien, la libertad de escogencia de IPS conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, se ha considerado un derecho de doble vía en el sentido que “en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

⁵ Sentencia T-014/17

suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.”.

Es decir que, la Alta corporación ha determinado que este derecho no es un derecho absoluto, puesto que, si bien se busca proteger al afiliado y sus derechos fundamentales, la exigencia del cambio se encuentra limitada a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”.⁶

Es preciso indicar, que COOSALUD EPS en la respuesta allegada el 15 de septiembre del presente año señala que la IPS VIDA SER, es el prestador contratado para los servicios domiciliarios de la EPS y el cual es el encargado de la prestación del servicio de CUIDADOR prescrito para el paciente.

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que COOSALUD EPS, han demostrado los trámites administrativos en pro del cumplimiento del fallo de tutela, para la prestación del servicio de CUIDADOR 12 HORAS al accionante puesto que la agente oficiosa no ha permitido el ingreso a la residencia del paciente para la prestación del servicio, tal como lo han manifestado ambas partes en los documentos allegados. Es importante señalar que a la accionante también le asiste una obligación para poder lograr efectivamente la prestación del servicio de salud a su hijo, puesto que la negativa puede generar prejuicios en la salud del paciente.

Es preciso indicar, que COOSALUD EPS en la respuesta allegada el 15 de septiembre del presente año señala que la IPS VIDA SER, es el prestador contratado para los servicios domiciliarios de la EPS y el cual es el encargado de la prestación del servicio de CUIDADOR prescrito para el paciente.

Por último, se insta COOSALUD EPS para que evite realizar y omitir actuaciones que vulneren y transgredan los derechos a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA**, y en consecuencia brinde la atención conforme a los principios de continuidad e integralidad del servicio de salud conforme a las prescripciones de sus médicos tratantes.

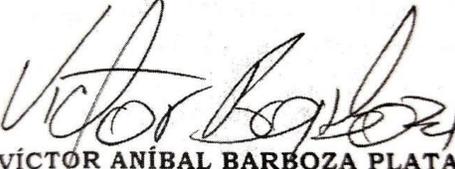
Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

CERRAR el incidente de desacato promovido por **PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA** como agente oficioso de su hijo **CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA** contra el **COOSALUD EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁶ Sentencia T-745/13


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 22 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ae544e574ff4d1d246884a64394d5bad586080d9e1f05c227381de1ad75dc**

Documento generado en 21/09/2020 03:57:38 p.m.